



EXPEDIENTE N° : 1084-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 31E
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CONTAMANA Y PEDRO
MÁRQUEZ, PROVINCIA DE UCAYALI Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS CORRECTIVAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0570-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de junio del 2017, el escrito de descargo del 26 de julio del 2017 presentado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.; y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 08 al 10 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una acción de supervisión regular¹ a las instalaciones del Lote 31E operado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Maple).
2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 1554-2013-OEFA/DS-HID² del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión). Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 1692-2016-OEFA/DS³ del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el desarrollo del presunto incumplimiento detectado durante la acción de supervisión.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 926-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 26 de julio del 2016 y notificada el 5 de agosto de dicho año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación en la Tabla N° 1:

¹ Las Actas de Supervisión se encuentran en las páginas 43 a la 46 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1554-2013-OEFA/DS-HID, que obra en el CD a folios 9 del Expediente.

² Documento denominado Informe de Supervisión N° 1554-2013-OEFA/DS-HID, que obra en el CD a folios 9 del Expediente.

Folios del 1 al 8 del Expediente.

Folios del 10 al 17 del Expediente (anverso y reverso).

Folio 18 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Maple

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., habría inyectado las aguas de producción de la base Pacaya del Lote 31E en el Pozo P-37P, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 70 UIT

4. El 05 de setiembre del 2016, Maple presentó su escrito de descargos⁶ al presente PAS.
5. En fecha 19 de julio del 2017, mediante Carta N° 1260-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 17 de julio del 2017, se notificó a Maple el Informe Final de Instrucción N° 0570-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 26 de julio del 2017, Maple presentó sus descargos⁹ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁶ Folios del 20 al 27 del Expediente.

⁷ Folios 38 del Expediente.

⁸ Folios del 28 al 33 del Expediente (anverso y reverso).

⁹ Folios del 40 al 51 del Expediente.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado N° 1: Maple inyectó las aguas de producción de la base Pacaya del Lote 31E en el Pozo P-37P, incumpliendo con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

10. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)¹⁰, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

11. De lo anterior se desprende que las medidas, compromisos y obligaciones incluidas por el administrado titular de las actividades de hidrocarburos en su estudio ambiental son de cumplimiento obligatorio. Asimismo, no puede iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar, previamente, con la aprobación del estudio ambiental correspondiente que lo autorice.

12. En ese sentido, Maple, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

III.1.1. Compromiso ambiental asumido en el Instrumento Ambiental

13. A través de su Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, Habilitación de un Pozo de Reinyección y Tendido de un Ducto entre Pacaya y Puerto Oriente, Lotes 31-E (Pacaya)¹¹ (en lo sucesivo, EIA), Maple se comprometió a la reactivación de 4 pozos productores (P-31X, P-35P, P-37P Y P-38P) y la habilitación de un pozo inyector (P-33P). Asimismo, estableció que las medidas de carácter ambiental y social especificadas en el

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9. - Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹¹ Ver el Capítulo 1.0 Introducción. 1.1. Antecedentes. Página 63 del Informe de Supervisión N° 1554-2013-OEFA/DS-HID y página 40 del archivo en formato digital denominado Estudio de Impacto Ambiental y Social. Vol. I Introducción. 0.0. Resumen Ejecutivo. Resumen Ejecutivo Pacaya. EIAyS – Reactivación de 4 Pozos de Producción y 1 Pozo de Inyección, Lote 31-E Vol. I R.E. 38, ambos contenidos en formato digital en el folio 9 del Expediente.





citado instrumento serán aplicadas durante los trabajos de reactivación de dichos pozos.

III.1.2. Análisis del hecho imputado

14. Durante la acción de supervisión regular realizada del 08 al 10 de julio del 2013 a las instalaciones del Lote 31E operado por Maple, la Dirección de Supervisión constató la realización de actividades de reinyección de aguas de producción en un pozo no autorizado (P-37P) en el EIA, y que el pozo destinado para dicha actividad (P-33P) se encontraba inoperativo.
15. Lo anterior quedó evidenciado tanto en las actas de supervisión N° 005604 y 005605¹², como en los registros fotográficos N° 13, 14 y 15¹³, insertados respectivamente en el Informe de Supervisión¹⁴, de los cuales se aprecia el pozo productor P-37P convertido a pozo inyector y su medidor de flujo inoperativo, así como se muestra la presión (455 psi) a la cual se inyecta el agua de producción en el pozo P-37P.

III.1.3. Análisis de descargos

16. Maple manifestó que si bien, su EIA establece claramente el compromiso referido a dar utilidad a cada uno de los pozos, así como el concepto de reactivación de pozos de producción e inyección, el instrumento ambiental referido, alcanza conceptualmente referencias de la reactivación de cinco (5) pozos de petróleo, cuatro (4) para producción y uno (1) para reinyección, de acuerdo a lo siguiente:

Gráfico N° 1: Estudio de Impacto Ambiental y Social de Maple

2.1 INTRODUCCIÓN

El proyecto propuesto por Maple Production del Perú, Sucursal Peruana (MAPLE) dentro del Lote 31-E, corresponde a la reactivación de cinco pozos de petróleo: cuatro pozos productores, un pozo de inyección de agua y el tendido de un oleoducto entre el campo Pacaya y Puerto Oriente. La finalidad de este proyecto es implementar todas las facilidades de producción para poner en producción el campo Pacaya.

Fuente: Maple

17. Así, del gráfico N° 1 anterior, Maple concluyó que aun cuando su EIA establece como pozo inyector al pozo P-33P, el citado instrumento ambiental no limita ejecutar la inyección en otro pozo, debido a que la reactivación de pozos no generaría un impacto significativo.
18. Contrariamente a lo señalado por el administrado, corresponde precisar que el *Capítulo 2.0 Descripción del Proyecto, numeral 2.1. Introducción*¹⁵ de su EIA,

¹² Las Actas de Supervisión se encuentran en las páginas 43 a la 46 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1554-2013-OEFA/DS-HID, que obra en el CD a folios 9 del Expediente.

¹³ Páginas 38 y 39 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1554-2013-OEFA/DS-HID, que obra en el CD a folios 9 del Expediente.

¹⁴ Ver citas textuales de las Páginas 24 y 26 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1554-2013-OEFA/DS-HID, que obra en el CD a folios 9 del Expediente.

¹⁵ El numeral 2.1. Introducción, puede ser visualizado en la página 54 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1554-2013-OEFA/DS-HID, que obra en el CD a folios 9 del Expediente.





conforme se puede apreciar en el gráfico N° 1 precedente y dentro del expediente, únicamente hace alusión a la distribución de los cinco (5) pozos petroleros que comprenden el proyecto ejecutado dentro del Lote 31E de Maple, de los cuales, cuatro (4) corresponden a pozos productores, y uno (1) a un pozo de inyección.

19. Lo anterior es congruente con el *Capítulo 1.0 Introducción, numeral 1.1 Antecedentes*¹⁶ del EIA de Maple, en la medida que, dicho acápite especifica e individualiza cada uno de los cuatro (4) pozos destinados a la actividad de producción, así como aquel único (1) pozo destinado a la actividad de inyección, conforme se aprecia a continuación:

Gráfico N° 2: Capítulo 1.0 Introducción, numeral 1.1 Antecedentes del EIA de Maple

Los componentes del proyecto son la reactivación de cuatro pozos de producción (P-31X, P-35P, P-37P y P-38P), la habilitación de un pozo de inyección (P-33P) y el tendido de 22 kilómetros de un ducto de dos pulgadas de diámetro desde Pacaya hasta Puerto Oriente. En cuanto a los pozos, estos fueron perforados por la Compañía Oriente y PetroPerú entre los años 1,958 y 1,986. Estos pozos fueron completados como productores de petróleo y abandonados en el año 1,988, en el caso de la tubería esta será enterrada al lado de la vía existente que conecta las localidades de Pacaya y Puerto Oriente. Es importante señalar que los pozos de producción, el pozo de reinyección y 6.2 km del ducto (28.7%) se encuentran dentro del Lote 31-E, los restantes 15.4 km (71.3%) de ducto ingresarán a la zona sur del Lote 31-B.

Fuente: EIA de Maple

20. En adición a lo señalado, el numeral *10.0 Plan de Manejo Ambiental*¹⁷ del EIA de Maple, también ha individualizado los pozos de producción y pozo de inyección del proyecto de Maple, de acuerdo a lo siguiente:

Gráfico N° 3: numeral 10.0 Plan de Manejo Ambiental del EIA de Maple
10.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El presente Plan de Manejo Ambiental presenta las medidas de carácter ambiental y social que serán aplicadas durante los trabajos de reactivación de cuatro pozos de producción (P-31X, P-35P y P-37P), habilitación de un pozo de reinyección (P-33 P) y la construcción del oleoducto Pacaya-Puerto Oriente que desarrollará MAPLE, para prevenir, minimizar y mitigar los impactos ambientales potenciales asociados a dichas actividades.

Fuente: EIA de Maple

21. De lo señalado precedentemente, se desprende que, de los cinco (5) pozos petroleros que comprenden el proyecto ejecutado dentro del Lote 31E, cuatro (4) corresponden a los pozos productores (P-31X, P-35P, P-37P, P-38P), dentro de los cuales se encuentra el P-37P; y uno (1) al pozo inyector (P-33P), destinado a la reinyección de aguas de producción.

¹⁶ El Capítulo 1.0 Introducción, numeral 1.1 Antecedentes, puede ser visualizado en la página 2 del archivo en formato digital denominado Estudio de Impacto Ambiental y Social. Vol. I Introducción. 1.0 Introducción. Cap. 1.0 Introducción Pacaya. EIAyS – Reactivación de 4 Pozos de Producción y 1 Pozo de Inyección, Lote 31-E Vol. I Cap. 1 - 2, contenido en formato digital en el folio 9 del Expediente.

¹⁷ El numeral 10.0 Plan de Manejo Ambiental, puede ser visualizado en la página 40 del archivo en formato digital denominado Estudio de Impacto Ambiental y Social. Vol. I Introducción. 1.0 Introducción. Cap. 0.0 Resumen Ejecutivo. EIAyS – Reactivación de 4 Pozos de Producción y 1 Pozo de Inyección, Lote 31-E Vol. I R.E. 38, contenido en formato digital en el folio 9 del Expediente.





22. No obstante, la Dirección de Supervisión advirtió que Maple reinyectó aguas de producción en un pozo distinto (P-37P) al autorizado en su EIA, encontrándose además el pozo (P-33P) – en donde efectivamente se debía reinyectar las aguas de producción - inoperativo¹⁸.
23. Al respecto, conviene precisar que los compromisos establecidos en el EIA aprobado por la autoridad competente (operación de cada uno de los pozos en la forma preestablecida) son de obligatorio cumplimiento para el titular de las actividades de hidrocarburos, por lo cual, la operación de dichos pozos petroleros por parte de Maple en forma distinta a la señalada en el citado instrumento ambiental, implica la inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.
24. Ahora bien, en lo referido a que el EIA no limita a ejecutar la inyección de agua de producción en un pozo distinto (P-37P) al pozo inyector preestablecido (P-33P), debido a que la reactivación de pozos no generaría un impacto significativo, corresponde señalar que, si bien el EIA de Maple no señala expresamente la prohibición de inyectar aguas de producción en un pozo distinto al pozo inyector P-33P, el citado instrumento ambiental especifica la utilidad que debe dar el administrado a cada uno de los pozos, pues – conforme a su EIA - Maple se encontraba obligado a inyectar en el pozo P-33P el agua de producción del yacimiento Pacaya del Lote 31E y no en el pozo P-37P (pozo de producción), conforme lo siguiente:

Gráfico N° 4: Ubicación de pozos en el yacimiento Pacaya de Maple

Cuadro 2-1 Ubicación de Pozos en el Yacimiento Pacaya

	Pozo	Este	Norte
1	Pacaya - 1X*	517,427	9´175,880
2	Pacaya - 31X	517,106	9´176,195
3	Pacaya - 33P**	516,880	9´176,644
4	Pacaya - 35P	517,360	9´175,791
5	Pacaya - 37P	517,348	9´176,084
6	Pacaya - 38P	517,157	9´175,946

* No se reactivará este pozo

** Será reactivado como pozo inyector

Fuente: EIA de Maple

25. Como se advierte del gráfico anterior, el EIA de Maple establece claramente que el pozo Pacaya -33P (P33P) será reactivado como pozo inyector, razón por la cual dicho compromiso se constituye en aquel instrumento de gestión ambiental, que determina la identificación, evaluación y mitigación de los impactos ambientales que se pudieran ocasionar en las actividades del administrado, razón por la cual, la inobservancia de dichos compromisos denota un incumplimiento por parte de Maple, que podría implicar daños reales y potenciales al ambiente.
26. En consecuencia, se tiene que el EIA de Maple, sí limita la inyección de agua de producción únicamente a aquel pozo declarado como inyector en el EIA, es decir, al pozo P-33P, ello desde el momento en el cual el administrado se comprometió

¹⁸ Páginas 126 y 127 del Informe de Supervisión N° 1554-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del Expediente.





a reactivarlo como pozo de reinyección de agua de producción, pues de acuerdo a lo establecido en los Artículos¹⁹ 76° y 78° del RPAAH, la disposición final del agua de producción se efectuará únicamente por reinyección. Asimismo, el método y las características técnicas de la reinyección, serán aprobados con el EIA correspondiente.

- 27. De lo anterior, se advierte que no resulta posible reinyectar aguas de producción a un pozo que no sea inyector; y que, de acuerdo a lo señalado en el RPAAH, el pozo P-37P (pozo de producción), no cuenta con las especificaciones de diseño y operación exigidos para un pozo de inyección de agua de producción, ello en la medida que el administrado no ha acreditado ante la autoridad competente, que el pozo de producción P-37P cumpla con lo establecido en el RPAAH para ser operado como pozo de inyección de agua de producción, toda vez que no ha presentado dentro del procedimiento una eventual solicitud de modificación de su EIA ante la autoridad competente, correspondiendo así desestimar los argumentos de Maple al respecto.
28. Por otro lado, el administrado reiteró que, de acuerdo a lo establecido en su EIA, el uso indistinto del pozo P-33P o P-37P como pozo reinyector no tendría algún impacto significativo en el ambiente, lo cual se sustenta con el cuadro N° 14, denominado "Matriz de probabilidad de ocurrencia de impactos – reactivación de pozos" del EIA, de acuerdo a lo siguiente:

Gráfico N° 5: "Matriz de probabilidad de ocurrencia de impactos – reactivación de pozos" del EIA

En el cuadro 14 se presenta matriz de Probabilidad de Ocurrencia de Impactos – Reactivación de pozos y en el cuadro 15 la matriz de Probabilidad de Ocurrencia de Impactos – Oleoducto.

Cuadro 14 Matriz de Probabilidad de Ocurrencia de Impactos – Reactivación de Pozos

Table with 5 columns: Significación, Ocurrencia Inevitable, Alta Probabilidad, Moderada Probabilidad, Baja Probabilidad, and Muy Baja Probabilidad. Rows include categories like 'Alta Significativa', 'Muy Significativa', 'Moderadamente Significativa', 'Poco Significativa', and 'Muy Poco Significativa' with associated environmental impact descriptions.

Fuente: Maple

19 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 76°.- La disposición final del Agua de Producción se efectuará por Reinyección. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora, serán aprobados con el EIA correspondiente."

"Artículo 78°.- La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones (...)."





29. Contrariamente a lo señalado por el administrado, conforme se aprecia de la "Matriz de probabilidad de ocurrencia de impactos – reactivación de pozos"²⁰ (en lo sucesivo, la Matriz) establecida en su EIA, esta clasifica la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales en la reactivación de los pozos petroleros del proyecto de Maple, otorgando la probabilidad de que las actividades del administrado (reactivación de pozos) desencadenen impactos significativos que se extienden desde, muy poco significativos, poco significativos, hasta moderadamente significativos, con diferentes probabilidades de ocurrencia y ocurrencia inevitable.
30. En esa línea, las probabilidades señaladas en la Matriz, en su mayoría, responden a impactos negativos directos, es decir, que generen daños potenciales o reales al ambiente, y consecuentemente alteren su calidad; asimismo, en ningún extremo de la Matriz se ha establecido que la operación del pozo P-37P como pozo inyector de aguas de producción (inobservando el EIA) no es capaz de generar impactos negativos en el ambiente, es decir, que el cambio en la condición del pozo P-37P (de productor a inyector) no genere algún tipo de impacto ambiental.
31. Asimismo, la Matriz de Maple no acredita por sí misma que la operación del pozo P-37P como pozo inyector (cuando éste estaba señalado en el EIA como pozo productor) no generaría algún impacto en el ambiente; en cambio, dicha Matriz cuenta con la identificación, medición y evaluación de los impactos que podría generar la reactivación de pozos de Maple conforme lo dispuesto en el EIA, y, que consecuentemente podría afectar los componentes ambientales involucrados.
32. En adición a ello, resulta pertinente distinguir que los *pozos de producción*²¹, son perforados para la producción de hidrocarburos descubiertos, con el objeto de extraer hidrocarburos de un yacimiento; en cambio a través de los *pozos de inyección* de agua de producción²², se reinyecta agua en las formaciones atravesadas durante la perforación con fines de mantenimiento de presión, recuperación mejorada o de disposición.
33. A partir de dichas definiciones, es posible considerar que difieren las características técnicas entre un pozo de producción y un pozo de inyección de aguas de producción, por lo que es preciso cumplir con la normativa vigente respecto a la implementación o conversión de pozos de inyección de agua de producción²³, en concordancia con el EIA.



²⁰ La Matriz de probabilidad de ocurrencia de impactos – reactivación de pozos, puede ser visualizada en la página 38 del archivo en formato digital denominado Estudio de Impacto Ambiental y Social. Vol. I Introducción. 1.0 Introducción. Cap. 0.0 Resumen Ejecutivo. EIAyS – Reactivación de 4 Pozos de Producción y 1 Pozo de Inyección, Lote 31-E Vol. I R.E. 38, contenido en formato digital en el folio 9 del Expediente.

²¹ Para mayor información ver en: http://www.ine.gob.ni/DGE/digesto/normativas/NTON_14_003_04.pdf (Última revisión: 11/08/2017).

²² Para mayor información ver en http://www.ine.gob.ni/DGE/digesto/normativas/NTON_14_003_04.pdf (Última revisión: 11/08/2017).

²³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 76". - La disposición final del Agua de Producción se efectuará por Reinyección. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora, serán aprobados con el EIA correspondiente."

"Artículo 78".- La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones (...)."



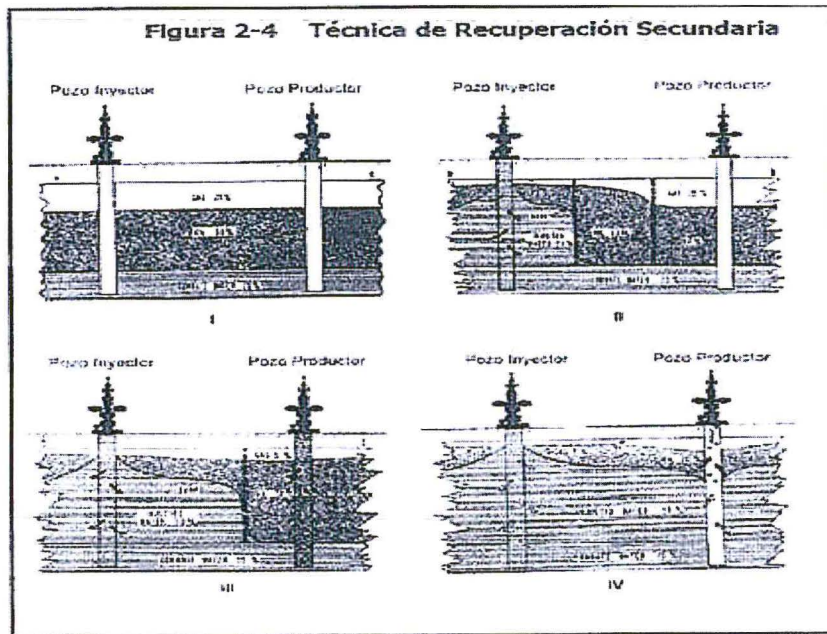


34. En ese sentido, corresponde concluir que la reinyección de aguas de producción en un pozo productor (P-37P), y no en el pozo inyector (P-33P) declarado en el EIA, podría generar daño potencial o real al ambiente, debido a que los pozos de producción son diseñados para extraer hidrocarburos mientras que los pozos de inyección de agua de producción son diseñados o convertidos para reinyectar agua producida en los pozos de producción.
35. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que la conducta imputada al administrado no es la generación de impactos ambientales, sino el incumplimiento de sus compromisos ambientales contenidos en su EIA al dar un uso distinto al comprometido al pozo P-37P. En ese sentido, no es un elemento de la conducta la generación de un impacto ambiental y mucho menos que este sea significativo. Por ende, corresponde desestimar los argumentos del administrado.
36. Por otro lado, Maple refutó el fundamento dieciséis (16) del Informe Final de Instrucción²⁴, que establece que *“la finalidad del PAS no es determinar la existencia de restricciones en la inyección de agua en sus yacimientos ni los riesgos de contaminación de acuíferos producto de la acción señalada”*, en la medida que si resulta necesario analizar las consecuencias de realizar la reinyección en el pozo PA-37, puesto que, de no hacerlo, el OEFA estaría limitándose a realizar verificaciones superficiales.
37. Al respecto, es de precisar al administrado, que la imputación materia del presente PAS se encuentra referida a que *“Maple inyectó las aguas de producción de la base Pacaya del Lote 31E en el Pozo P-37P, incumpliendo con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental”*, lo que implica que esta Dirección analice principalmente los efectos del incumplimiento de su instrumento ambiental, más no dirimir si – producto del incumplimiento de su EIA – Maple generó o no riesgos de contaminación de acuíferos. Ello en la medida que, conforme se aprecia del hecho imputado, la acción constitutiva de infracción, no recae sobre la prohibición de inyectar aguas de producción en el proyecto del administrado ni se ha imputado una contaminación ambiental de acuíferos. En cambio, las consecuencias por el incumplimiento de los compromisos establecidos en el EIA de Maple serán consideradas al momento de analizar las medidas correctivas a ordenar al administrado, de ser el caso.
38. De otro lado, Maple manifestó que en el *punto 2.3.3.1 de su EIA*, se desarrolla el concepto del Programa de Inyección de Aguas, de lo cual, queda establecido que la reinyección de aguas no es solo la mejor forma de eliminar las aguas de formación que inevitablemente se producen con el petróleo, sino que también funciona como una técnica de recuperación secundaria que ayuda a aumentar la producción en campos maduros, aspecto que, no acredita que la ejecución del citado programa no genere un posible daño potencial o real al ambiente.
39. De ese modo, Maple presentó el gráfico N° 2 – 4, denominado *“Técnica de recuperación secundaria”* (en lo sucesivo, Técnica de Recuperación Secundaria), del cual precisa que el sistema de reinyección y el sistema de pozos de producción forman un sistema cerrado, es decir, el cambio de productor a inyector de uno de ellos, no implicaría alguna afectación al ambiente, conforme el siguiente gráfico:





Gráfico N° 6: "Figura N° 2 – 4, "Técnica de recuperación secundaria"



Fuente: Maple

- 40. Cabe señalar que, en el gráfico anterior se observa el desarrollo de la Técnica de Recuperación Secundaria en el que se detalla el proceso de inyección de agua de producción en un pozo inyector, el cual se desplaza por la formación con crudo empujándolo hacia un pozo productor. No obstante, se advierte que el referido gráfico N° 2 – 4, no es el correcto para sustentar los fundamentos de Maple, toda vez que el párrafo anterior menciona que el sistema de reinyección y el sistema de pozos de producción forman un sistema cerrado, correspondiendo así el gráfico 2-5, del cual se hará referencia infra.
- 41. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección no desconoce que el numeral 2.3.3.1 Programa de Inyección de Aguas del EIA de Maple ha establecido que "(...) aplica una de las más exitosas técnicas de recuperación secundaria, ya que por un lado ayuda a aumentar la producción de campos maduros, sino que además ayuda a eliminar impecablemente las aguas de formación que inevitablemente se producen junto con el petróleo"²⁵.
- 42. Sin embargo, corresponde precisar que el acápite en referencia también señaló textualmente que "Maple reinyectará el 100% de las aguas de formación a sus reservorios de origen en Pacaya (...); y que (...) esta técnica consiste en que el agua inyectada además de restaurar parte de la presión de formación perdida, forma un frente de agua que empuja o barre el petróleo en dirección a los pozos productores cercanos (...)"²⁶.

²⁵ El numeral 2.3.3.1 Programa de Inyección de Aguas, puede ser visualizado en la página 15 del archivo en formato digital denominado Estudio de Impacto Ambiental y Social. Vol. I Introducción. 2.0 Descripción del Proyecto. EIAyS – Reactivación de 4 Pozos de Producción y 1 Pozo de Inyección, Lote 31-E Vol. I Cap. 2 - 16, contenido en formato digital en el folio 9 del Expediente.

²⁶ El numeral 2.3.3.1 Programa de Inyección de Aguas, puede ser visualizado en la página 16 del archivo en formato digital denominado Estudio de Impacto Ambiental y Social. Vol. I Introducción. 2.0 Descripción del Proyecto. EIAyS – Reactivación de 4 Pozos de Producción y 1 Pozo de Inyección, Lote 31-E Vol. I Cap. 2 - 16, contenido en formato digital en el folio 9 del Expediente.





43. En ese sentido, de los compromisos precedentes establecidos por Maple en su EIA, se desprende que, precisamente, la Técnica de Recuperación Secundaria ha sido declarada por el administrado en base a una disposición previa de uso y operación de sus pozos, es decir, dicha técnica debía ser aplicada sobre los cinco (5) pozos petroleros que comprenden el proyecto ejecutado dentro del Lote 31E, considerando su distribución de uso: cuatro (4) corresponden a los pozos productores (P-31X, P-35P, P-37P, P38P), dentro de los cuales destaca el P-37P; y uno (1) al pozo inyector (P-33P), destinado a la reinyección de aguas de producción.
44. De ese modo, como se ha mencionado precedentemente, Maple se encontraba en la obligación de operar sus pozos petroleros conforme lo declarado en su EIA, es decir, operar cada uno de los pozos en la forma preestablecida, para posteriormente ejecutar su programa de inyección de aguas, en base a la técnica señalada en su instrumento de gestión ambiental.
45. En consecuencia, la Técnica de Recuperación Secundaria desarrollada dentro del Programa de Inyección de Aguas de Maple no exime al administrado del cumplimiento de los compromisos establecidos en su EIA, pues, para desarrollar sus técnicas de operación, Maple se encontraba – primero - en la obligación de cumplir con el compromiso establecido en su EIA, traducida en inyectar las aguas de producción de la base Pacaya del Lote 31E en el Pozo P-33P, señalado como pozo inyector.
46. Ahora bien, en lo referido a que el sistema de reinyección y el sistema de pozos de producción forman un sistema cerrado a mérito de la Técnica de Recuperación Secundaria, por el cual un cambio de pozos (productor a inyector) no implicaría alguna afectación al ambiente, esta Dirección considera que existe la posibilidad de que en los sistemas de inyección de agua de producción concurren riesgos potenciales, tales como, el agua inyectada entre en contacto con formaciones acuíferas susceptibles de contaminación²⁷, ya que es posible que ocurra el fracturamiento y/o inadecuado sello del estrato confinante, o efectos geológicos consistentes en fallas y fracturas que permitan que el agua inyectada sea conducida a otras formaciones; es así que, en un sistema cerrado de producción e inyección de agua de producción es posible generar daño potencial o real al ambiente.
47. Asimismo, respecto al sistema cerrado mencionado por el administrado, a continuación, se muestra el gráfico N° 7 denominado “Esquema de la Batería del Campo Pacaya”, del cual se aprecia que el sistema de inyección de aguas de producción forma un sistema cerrado con los pozos de producción:



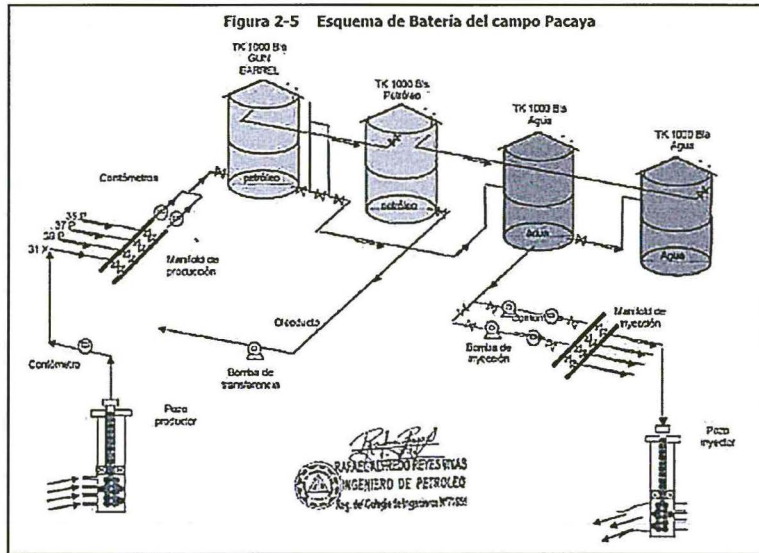
²⁷

El numeral 8.1.3.1 Geología, puede ser visualizado en la página 18 del archivo en formato digital denominado Estudio de Impacto Ambiental y Social. Vol. I Introducción. 2.0 Descripción del Proyecto. EIAyS – Vol. I Introducción. 1.0 Introducción. Cap. 0.0 Resumen Ejecutivo. EIAyS – Reactivación de 4 Pozos de Producción y 1 Pozo de Inyección, Lote 31-E Vol. I R.E. 38, contenido en formato digital en el folio 9 del Expediente.





Gráfico N° 7: "Figura N° 2 – 5, "Esquema de la Batería del Campo Pacaya"



Fuente: Maple

48. Sin embargo, el hecho que Maple haya implementado un sistema cerrado no acredita por sí mismo que no se generen daños potenciales o reales al ambiente, toda vez que, en el presente PAS no existen evidencias de que el pozo P-37P se encuentre habilitado para funcionar como pozo de inyección de agua de producción de acuerdo a la normatividad vigente; asimismo, como se enunció en párrafos anteriores cabe la posibilidad de que en los sistemas de inyección de agua de producción se generen daños potenciales o reales que afecten al ambiente, correspondiendo de igual modo, desestimar los argumentos de Maple al respecto.
49. Finalmente, Maple argumentó que conforme el punto 8.1.3.1 *Geología del EIA*, que establece que "sobre la base de los resultados de los estudios geológicos, geomorfológicos y geofísicos orientados a la evaluación hidrogeológica, se puede concluir que no se han detectado en la zona acuíferos superficiales o profundos"; el OEFA debe considerar que no hay ningún impacto negativo real ni potencial en el cambio de pozo reinjector, ello considerando que se trata de un sistema cerrado entre todos los pozos y que no se afectó acuíferos.
50. Al respecto, si bien el EIA de Maple señala que sobre la base de los resultados de los estudios orientados a la evaluación hidrogeológica no se han detectado en la zona del proyecto acuíferos superficiales o profundos²⁸; es preciso advertir que el instrumento de gestión ambiental también indica que los resultados se refieren a estudios realizados hasta profundidades menores a 110 metros en los horizontes H1, H2, H3 y H4²⁹. De ello, se advierte la inexistencia de acuíferos susceptibles de contaminación a una profundidad menor a 110 metros. En ese sentido, no es posible considerar la inexistencia de impactos significativos en el medio ambiente, toda vez que no se tiene certeza de la presencia de acuíferos susceptibles de contaminación a profundidades mayor a 110 metros.

²⁸ Numeral 8.1.3.1 GEOLOGÍA, 0.0 RESUMEN EJECUTIVO, VOL I INTRODUCCIÓN, página 17.

²⁹ Numeral 8.1.3.1 GEOLOGÍA, 0.0 RESUMEN EJECUTIVO, VOL I INTRODUCCIÓN, página 18.





51. Asimismo, es preciso tener en cuenta que los pozos a reactivar (producción e inyección) tienen en promedio una profundidad de 3100 pies (944,88 metros aproximadamente)³⁰, es decir, siendo dicha profundidad mayor a la señalada en los estudios del EIA (110 metros), no se ha podido determinar la existencia de acuíferos muy profundos susceptibles de contaminación, por lo que no es posible considerar que no exista la probabilidad de ocurrencia de daños potenciales o reales al ambiente; toda vez que no resulta posible conocer a tal profundidad la existencia de acuíferos susceptibles de contaminación, resultando necesario considerar medidas para prevenir la generación de daños potenciales y reales en acuíferos muy profundos susceptibles de contaminación, siendo el primer paso para ello, el cumplimiento de los compromisos ambientales en lo relativo a inyección de aguas de producción.
52. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar al administrado que la ausencia o concurrencia de acuíferos superficiales o profundos en la zona del proyecto no lo exime del cumplimiento de los compromisos establecidos en su EIA; y, aun cuando se acredite o no un impacto en el medio ambiente, el solo hecho consistente en operar un pozo productor (P-37P) en calidad de inyector, inobservando su instrumento ambiental constituye por sí mismo una infracción a la normativa ambiental.
53. En consecuencia, ha quedado acreditado que Maple es responsable por inyectar las aguas de producción de la base Pacaya del Lote 31E en el Pozo P-37P, incumpliendo con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. Dicha conducta infringe el Artículo 9° del RPAAH en concordancia con el Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
55. Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a este del cumplimiento de las obligaciones incumplidas; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas establecidas en la Tabla N° 1.

³⁰ Numeral 2.3 REACTIVACIÓN DE POZOS, 2.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, VOL I INTRODUCCIÓN, página 02.

³¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





56. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley SINEFA³².
57. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³³ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA³⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA³⁵ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁴ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".





- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la



³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

61. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁸, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
62. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva



63. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.
64. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado inyectó las aguas de producción de la base Pacaya del Lote 31E en el Pozo P-37P, incumpliendo con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
65. Utilizar un pozo distinto al declarado en el EIA para la inyección de aguas de producción y, en consecuencia, omitir la modificación del EIA, implica limitar la evaluación y el conocimiento de los impactos ambientales que podrían generar dichas actividades por parte del administrado y la autoridad competente. Ello en la medida que, sin la identificación, medición y evaluación de las consecuencias

³⁸ Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”





que podría generar el uso de un pozo de producción como un pozo de inyección, se evita que la autoridad desconozca las medidas de control y mitigación de impactos negativos generados por dicha actividad, los cuales están asociados al cumplimiento de la normativa ambiental.

- 66. Ahora bien, de la revisión en el Sistema de Trámite documentario del OEFA – STD y de los documentos contenidos dentro del expediente, se advierte que el administrado no remitió los documentos que acrediten que el pozo P-37P (pozo productor) se encuentra autorizado para ser usado como pozo de inyección de agua de producción, en cambio, esta Dirección ha verificado que al 08 de abril de 2017, el administrado continúa utilizando el pozo P-37P como pozo de inyección de agua de producción de la base Pacaya del Lote 31E, toda vez que fue evidenciado como “pozo reinjector operativo” por la Dirección de Supervisión en la visita de supervisión regular del 06 al 08 de abril de 2017³⁹.
- 67. De lo expuesto, teniendo en consideración que, existe la probabilidad de generar un daño potencial al utilizar un pozo distinto al declarado en el EIA para inyección de agua de producción, así como el hecho de que el administrado continúa utilizando el pozo P-37P como pozo de inyección de agua de producción de la base Pacaya del Lote 31E como “pozo reinjector operativo” y que dicha conducta debe ser corregida, con la finalidad de garantizar la adecuada protección al medio ambiente, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., inyectó las aguas de producción de la Base del Pacaya del Lote 31E en el pozo P-37P, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L, deberá solicitar a la Autoridad certificadora correspondiente, la modificación de su instrumento de gestión ambiental a fin de poder realizar actividades de reinyección de aguas de producción en el Pozo P-37 que se encuentra aprobado como pozo operativo en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: i) Copia del cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental. ii) Un informe técnico que detalle como mínimo las actividades realizadas para la conversión del pozo de producción P37-P a pozo de inyección de agua de



³⁹ Informe de Supervisión N° 338-2017-OEFA/SD/HID del 07 de junio de 2017, página 03, en el que se detalla lo siguiente:

“Áreas y/o Componentes Supervisados
Cuadro N° 1

(...)

14	517345	9176081	Pozo PA-37	Pozo reinjector operativo.
----	--------	---------	------------	----------------------------

(...)”.





			producción, acompañado de fotografías y Prueba de Integridad Mecánica. iii) Los resultados del monitoreo de agua de producción reinyectada en el pozo P37P que cumpla con la normatividad vigente, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, registro fotográfico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84.
--	--	--	---

- 68. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos de elaboración de EIA en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles⁴⁰, ello teniendo en cuenta el tiempo probable que podría demorar el administrado en ejecutar la planificación, programación y elaboración del EIA, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
- 69. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado y la Autoridad certificadora puedan evaluar la conveniencia en la reinyección de aguas de producción en el pozo P-37P y en atención a ello, solicite la modificación de su instrumento de gestión ambiental.
- 70. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la presente resolución.

⁴⁰ Plan Integral Retiro-Puerto. Evaluación de Impacto Ambiental. Términos de Referencia. Secretaría de Integración Social y Urbana (SECISYU). Puede ser consultado en el siguiente link: http://www.buenosaires.gov.ar/sites/gcaba/files/terminos_de_referencia_evaluacion_de_impacto_ambiental_ei_a_0.pdf





Artículo 3°. - Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa en el Artículo 2° suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°. - Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°. - Apercibir a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴¹.

Artículo 7°. - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos

⁴¹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0917-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1084-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

NGV/vcp



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA